

Señor
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de LEÓN DARIO ORTIZ CUERO contra
TELMEX COLOMBIA S.A. y OTRA. Rad. No.: 2015-0355

D.



ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado SUSTITUTO de la Empresa TELMEX COLOMBIA S.A., conforme al poder que obra dentro del plenario, me permito dar contestación a la demanda ordinaria de la referencia instaurada través de apoderado por el señor LEÓN DARIO ORTIZ CUERO, en los siguientes términos:

I- A LOS HECHOS.

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante en su escrito de demanda, de la siguiente manera, no sin antes señalar que **EL DEMANDANTE JAMÁS HA SOSTENIDO RELACIÓN LABORAL, COMERCIAL O DE NINGUNA OTRA NATURALEZA CON MI REPRESENTADA.**

1. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho de terceros ajenos al conocimiento de mi representada, en el cual no tiene injerencia alguna TELMEX COLOMBIA S.A., razón por la cual se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado la supuesta relación entre el actor y la EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S.-, en especial, la fecha de inicio de contrato de trabajo, el cargo para el cual fue contratado y la asignación mensual.

Así mismo, resulta importante precisar que entre mi defendida y la sociedad MERC@TELL S.A.S. existió una oferta mercantil No. 25 de 16 de junio de 2008 y un contrato de prestación de servicios de fecha 1° de abril de 2011, cuyos objetos fueron la prestación de servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales", contrato que se allegan con la presente contestación.

En virtud del mencionado contrato y oferta mercantil, la sociedad MERC@TELL S.A.S., de manera autónoma e independiente, se comprometió a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto del contrato, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.

Conforme a lo anterior, cabe aclarar que el contrato que vinculó a mi representada con MERC@TELL S.A.S. fue de prestación de servicios, sin que esta hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, toda vez que, para prestar servicios públicos y para realizar estas actividades en concreto, se requieren permisos estatales, además de una concesión estatal para la explotación del espectro electromagnético, por lo que, **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U y MERC@TELL S.A.S.**, al carecer de dicha autorización, solamente ejecutó el

objeto de los contratos de prestación de servicios; actividad que es sustancialmente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada.

- 2. **NO ES CIERTO.** En la medida que no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, lo que impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.

En todo caso, se trata de una afirmación temeraria carente de todo sustento fáctico y jurídico, en la medida que, la **EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S.-, JAMÁS** ha actuado, respecto de mi defendida, como una "intermediaria". Se aclara que la relación de mi representada lo fue con la **EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S.-**, con ocasión a un contrato de prestación de servicios de fecha 1° de abril de 2011, cuyo objeto fue la prestación de servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales", que dista abiertamente de las relaciones establecidas con las empresas de servicios temporales, que envían trabajadores en misión a las empresas usuarias, en los términos de los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990.

En virtud del mencionado contrato y oferta mercantil, la sociedad **MERC@TELL S.A.S.**, de manera autónoma e independiente, se comprometió a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto del contrato, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.

En todo caso, se aclara que, mi representada a través de sus funcionarios y de acuerdo con las condiciones del contrato comercial suscrito con la sociedad comercial **MERC@TELL S.A.S.**, únicamente ejercía la supervisión del contrato para efectos de verificar y se cumpliera con su ejecución en los términos allí pactados.

Así mismo, cabe aclarar que el contrato que vinculó a mí representada con **MERC@TELL S.A.S.**, son de prestación de servicios, sin que esta hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, toda vez que, para prestar servicios públicos y para realizar estas actividades en concreto, se requieren permisos estatales, además de una concesión estatal para la explotación del espectro electromagnético, por lo que **MERC@TELL S.A.S.**, al carecer de dicha autorización, solamente ejecutó el objeto de los contratos de prestación de servicios; actividad que es sustancialmente AJENA al giro ordinario de los negocios de mí representada.

- 3. **NO ES CIERTO.** Se trata de varios supuestos de hecho lo que impide dar respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.

En lo que tiene que ver con mi defendida, esta **JAMÁS** ha sostenido vínculo alguno de carácter laboral, comercial o de cualquier otra naturaleza con el demandante, de manera que **TELMEX COLOMBIA S.A.** nunca ha contratado servicio alguno con el actor, ni este ha prestado ningún tipo de servicio personal a favor de mi representada.

Así las cosas, y en la medida que el demandante **NUNCA** trabajó para mi defendida, esta **JAMÁS** realizó capacitaciones por intermedio de sus

trabajadores, entregó uniformes y dotaciones, ni mucho menos realizó procedimientos disciplinarios al demandante.

Así mismo, resulta importante precisar que entre mi defendida y la sociedad MERC@TELL S.A.S., existió una oferta mercantil No. 25 de 16 de junio de 2008 y un contrato de prestación de servicios de fecha 1° de abril de 2011, cuyos objetos fueron la prestación de servicios de *"levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales"*, contrato que se allegan con la presente contestación.

En virtud del mencionado contrato, la sociedad MERC@TELL S.A.S., de manera autónoma e independiente, se comprometió a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto del contrato, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.

De conformidad con lo anterior, cabe aclarar que el contrato que vinculó a mi representada con **MERC@TELL S.A.S.** fue de prestación de servicios, sin que esta hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, toda vez que, para prestar servicios públicos y para realizar estas actividades en concreto, se requieren permisos estatales, además de una concesión estatal para la explotación del espectro electromagnético, por lo que, **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U** y **MERC@TELL S.A.S.** al carecer de dicha autorización, solamente ejecutó el objeto de los contratos de prestación de servicios; actividad que es sustancialmente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada.

Resulta importante aclarar que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima séptima del contrato de prestación de servicios que unió a **MERC@TELL S.A.S.** con mi defendida, denominada *"propiedad intelectual"*, mi representada no otorgó licencia de uso, ni transfirió los derechos que tiene sobre sus elementos de propiedad intelectual e industrial, o los de sus matrices, filiales, subsidiarios, o compañías vinculados, sus clientes o cualquier tercero, obligándose el contratista a usar marcas, símbolos, colores, etc, **ÚNICAMENTE** para el desarrollo de los trabajos y en beneficio de dicho contrato.

El contratista y por ende sus funcionarios, estaban autorizados a usar marcas y símbolos, signos distintivos y colores para el desarrollo del contrato, sin que esto implicara el otorgamiento de licencia ni transferencia de derechos, por lo cual no es cierto que mi representada suministrara uniformes al demandante como pretende señalar al Juzgado.

Así mismo, el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada *"consulta estado de pagos a terceros occired y disco"* del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida

por la Aseguradora, y la confesión del hecho 9 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

- 4. **NO ES CIERTO.** Se trata de un supuesto de hecho narrado en forma confusa, que contiene apreciaciones de orden subjetivo de demandante carentes de todo soporte fáctico y jurídico. Así mismo, es importante señalar que en lo que atañe a mí representada, ésta JAMÁS ha sido notificada por autoridad alguna o trabajador de la Compañía sobre la existencia de una organización sindical de trabajadores de MERC@TELL S.A.S. En lo demás debo decir que NO ME CONSTA, pues se trata de hechos de terceros ajenos a mí representada.

Debe tenerse en cuenta que el demandante en el hecho 1º confiesa que su vínculo laboral fue con la "EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y COMUNICACIONES S.A.S." por tanto es evidente que el sindicato debió ser conformado por trabajadores de MERC@TELL S.A.S. y no de TELMEX COLOMBIA S.A., por tratarse de dos personas jurídicas diferentes. En esa medida los actos de un sindicato de Empresa de trabajadores de MERC@TELL S.A.S., obviamente no son oponibles a un tercero como lo es TELMEX COLOMBIA S.A.

- 5. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho y que contraviene los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 25 del CST, lo cual impide su respuesta, de conformidad al numeral 3º del artículo 31 ibídem.

Aunado a que se trata de hechos de terceros ajenos al conocimiento de mi defendida, como lo es, si los trabajadores de MERC@TTEL S.A.S. iniciaron un proceso de negociación colectiva en la fecha mencionada en el hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe a mi representada, está JAMÁS ha sostenido vínculo alguno de carácter laboral, comercial o de cualquier otra naturaleza con el demandante, de manera que TELMEX COLOMBIA S.A. nunca ha contratado servicio alguno con el actor, ni este ha prestado ningún tipo de servicio personal a favor de mí defendida.

- 6. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con un tercero ajeno a mí representada como lo es la "EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y TELECOMUNICACIONES S.A.S", y el supuesto cierre de las instalaciones de esa Empresa.

En todo caso se trata de la narración de un supuesto que carece de toda lógica jurídica, pues no se entiende como la "EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y TELECOMUNICACIONES S.A.S", en su condición de persona jurídica gozaba del fuero que señala la apoderada del actor.

- 7. **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** De acuerdo como está narrado el hecho, las afirmaciones son falsas y temerarias en la medida que, mediante RESOLUCIÓN 2015002666 EXPEDIDA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 por el Ministerio del Trabajo se **REVOCA** la Resolución 2014001413 del 6 de Junio de 2014, por tal motivo fue revocada la Resolución 001655 del 19 de Junio de 2015, Acto Administrativo que resolvió recurso de reposición interpuesto por mi

representada **TELMEX COLOMBIA S.A.**

Adicionalmente, por medio de la Resolución No. 2015003557 del 14 de diciembre de 2015, el Ministerio de Trabajo ORDENÓ ARCHIVAR la actuación administrativa en contra de **TELMEX COLOMBIA S.A. y MERCATTEL S.A.S.**

Decisiones que se adjuntan con la presente contestación y que prueba claramente que **JAMÁS** fue "confirmada" ninguna supuesta intermediación.

8. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con un tercero ajeno a mí representada como lo es la "EMPRESA DE MERCADEO, TECNOLOGÍA y TELECOMUNICACIONES S.A.S", y el supuesto cierre de las instalaciones de esa Empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe a mi representada, está **JAMÁS** ha sostenido vínculo alguno de carácter laboral, comercial o de cualquier otra naturaleza con el demandante, de manera que **TELMEX COLOMBIA S.A.** nunca ha contratado servicio alguno con el actor, ni este ha prestado ningún tipo de servicio personal a favor de mí defendida. Razón por la cual, desconocemos todo lo relacionado con salarios y prestaciones sociales a que pudo haber tenido derecho.

En todo caso, entre el señor **LEON DARIO ORTIZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LOAIZA SANDOVAL**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "consulta estado de pagos a terceros occired y disco" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 9 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

9. **NO ME CONSTA.** En la medida que se trata de hechos de terceros ajeno al conocimiento de mi representada, sin embargo, acorde con al documental que se aporta con la presente contestación a la demanda, la cual fue suministrada por Liberty Seguros S.A., es claro que entre el demandante y **MERC@TELL S.A.S.** se celebró acuerdo por medio del cual se le cancelaron al demandante todas y cada una de las sumas a que había lugar.

En todo caso se aclara que, mi representada no le adeuda suma alguna al demandante, en la medida que, tal y como se ha reiterado, entre el actor y **TELMEX S.A.** **JAMÁS** ha existido una relación laboral o de cualquier otra naturaleza

En todo caso, entre el señor **LEON DARIO ORTIZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de

cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LOAIZA SANDOVAL**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "consulta estado de pagos a terceros occired y disco" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 9 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

1. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, así:

PRIMERA: ME OPONGO. En la medida que se trata de una pretensión que adolece de precisión y claridad que exige el numeral 6° del artículo 25 del CPT y SS; lo anterior en la medida que no se puede pretender que para un mismo periodo de tiempo, y de manera concomitante se declare la existencia de un solo contrato de trabajo con dos personas jurídicas diferentes; máxime que, en el presente asunto nunca ha existido coexistencia de contratos, pues se repite, entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral ni de ninguna otra naturaleza.

Adicionalmente, carece de lógica y técnica jurídica pretender la declaración de existencia de un contrato entre el prestador, el supuesto beneficiario del servicio y el supuesto intermediario, dado que no es propio de la figura del contrato de trabajo la existencia de tres sujetos, pues la relación laboral surge entre trabajador y empleador.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante precisar que entre mi defendida y la sociedad "**MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U.**" medió oferta comercial de fecha 16 de junio de 2008, que fuera aceptada por "**MERC@TTEL E.U.**" en fecha 1° de julio de esta misma anualidad, cuyo objeto es la compra de materiales y servicios de "*levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales (en adelante "los trabajos") (...)*".

De igual manera existió un contrato de prestación de servicios con **MERC@TELL S.A.S.** suscrito entre las partes en fecha 1° de abril de 2011, cuyo objeto es la prestación de servicios de "*levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales*", contratos que se allegan con la presente contestación.

En virtud de los mencionados contratos, las sociedades **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U.** y **MERC@TELL S.A.S.**, de manera autónoma e independiente, se comprometieron a ejecutar las

actividades mencionadas en el objeto de los contratos, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.

Así mismo, cabe aclarar que los contratos que vincularon a mí representada con **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U. y MERC@TELL S.A.S.** son de prestación de servicios, sin que esta hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, toda vez que, para prestar servicios públicos y para realizar estas actividades en concreto, se requieren permisos estatales, además de una concesión estatal para la explotación del espectro electromagnético, por lo que, **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U. y MERC@TELL S.A.S.**, al carecer de dicha autorización, solamente ejecutó el objeto de los contratos de prestación de servicios; actividad que es sustancialmente ajena al giro ordinario de los negocios de mí representada.

Conforme con lo anterior, en el evento en que haya existido algún tipo de participación del demandante en la ejecución del mencionado contrato, éste no actuó en nombre propio sino como empleado de **MERC@TELL S.A.S.**

SEGUNDO: ME OPONGO. En la medida que, se trata de una pretensión que adolece de precisión y claridad que exige el numeral 6° del artículo 25 del CPT y SS lo que impide dar respuesta en los términos del numeral 6° del artículo 31 del CPT y SS, como quiera que no se establece quien supuestamente era el que cancelaba los salarios, indicados en la redacción de la pretensión.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que entre mí representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación de trabajo ni de ninguna otra naturaleza, por lo que no ha cancelado suma alguna al actor por concepto de salario y auxilio de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que entre mí defendida y la sociedad "**MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U.**" medió oferta comercial de fecha 16 de junio de 2008, que fuera aceptada por "**MERC@TTEL E.U.**" en fecha 1° de julio de esta misma anualidad, cuyo objeto es la compra de materiales y servicios de "*levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales (en adelante "los trabajos") (...)*".

De igual manera existió un contrato de prestación de servicios con **MERC@TELL S.A.S.** suscrito entre las partes en fecha 1° de abril de 2011, cuyo objeto es la prestación de servicios de "*levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales*", contratos que se allegan con la presente contestación.

En virtud de los mencionados contratos, las sociedades **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U. y MERC@TELL S.A.S.**, de manera autónoma e independiente, se comprometieron a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto de los contratos, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.

Conforme a lo anterior, cabe aclarar que los contratos que vincularon a mí representada con **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U. y MERC@TELL S.A.S.** son de prestación de servicios, sin que

esta hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, toda vez que, para prestar servicios públicos y para realizar estas actividades en concreto, se requieren permisos estatales, además de una concesión estatal para la explotación del espectro electromagnético, por lo que, **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U. y MERC@TELL S.A.S.** al carecer de dicha autorización, solamente ejecutó el objeto de los contratos de prestación de servicios; actividad que es sustancialmente ajena al giro ordinario de los negocios de mí representada.

En todo caso, y aún en gracia de discusión, de conformidad con la documental aportada con la demanda, se observa que el demandante supuestamente recibió un bono por mera liberalidad, lo que presupone en los términos del artículo 128 del CST., un pago que no constituye salario al percibirse de manera ocasional y al ser considerado de manera expresa por las partes empleador y trabajador, que éste último lo recibiría por mera liberalidad, de manera que, lo que se señala por parte del demandante como auxilios, constituye a una suma ocasional por mera liberalidad, que para todos los efectos no constituye factor salarial.

TERCERA: ME OPONGO. En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por conceptos de orden laboral u otro.

Como la pretensión se subdivide, procedo a pronunciarme así:

- **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por concepto de prima de servicios.

Es importante señalar, que el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.** y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "consulta estado de pagos a terceros occired y disco" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 10 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

- **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante JAMÁS medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios

personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por concepto de cesantías.

Es importante señalar, que el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "consulta estado de pagos a terceros occired y disco" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 10 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

Así las cosas, se evidencia la mala fe del demandante al pretender desconocer el pago que se realizó por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza No. 1959088 de la cual es beneficiaria mi defendida, en el que se incluyó el concepto de cesantías que hoy se pretende.

- **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante **JAMÁS** medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por concepto de intereses a las cesantías.

Es importante señalar, que el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "consulta estado de pagos a terceros occired y disco" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 10 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

Así las cosas, se evidencia la mala fe del demandante al pretender desconocer el pago que se realizó por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza No. 1959088 de la cual es beneficiaria mi defendida, en el que se incluyó el concepto de intereses a las cesantías que hoy se pretende.

- **ME OPONGO.** En la medida que, entre mi representada y el demandante **JAMÁS** medió relación laboral u otra de ninguna naturaleza, razón por la que el actor jamás prestó sus servicios personales para mi representada y por lo mismo no le adeuda suma alguna por concepto de vacaciones.

Es importante señalar, que el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "consulta estado de pagos a terceros occired y disco" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 10 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

Así las cosas, se evidencia la mala fe del demandante al pretender desconocer el pago que se realizó por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza No. 1959088 de la cual es beneficiaria mi defendida, en el que se incluyó el concepto de vacaciones que hoy se pretende.

CUARTA: ME OPONGO. El demandante **JAMÁS** ha sostenido relación laboral ni de ninguna otra naturaleza con mí representada; razón por la cual mí defendida no debe cancelar suma alguna por concepto de indemnización moratoria.

Debe tenerse en cuenta que **TELMEX COLOMBIA S.A.**, siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe exenta de culpa, pues en su leal saber y entender ha desarrollado la relación comercial con las empresas **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U.** y **MERC@TELL S.A.S.**, amparado en la autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera de ésta para el cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, la solidaridad prevista en el artículo 34 del C. S. del T., no aplica para el caso de las sanciones previstas en el artículo 65 del mismo código, por cuanto tiene un evidente carácter sancionatorio, es decir, no es una indemnización, razón por la cual no puede hacerse extensiva solidariamente, pues, se hace necesario recordar que, el artículo 34 del CST, predica la solidaridad respecto de salarios, prestaciones

e indemnizaciones y la pretensión respecto de la que se predica la solidaridad corresponde a una sanción y no a una indemnización por lo que el artículo 65 del CST debe aplicarse de manera restrictiva sin que haya lugar a interpretaciones.

Debe tenerse en cuenta que la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST no se aplica en forma automática, sino que por el contrario debe evaluarse la buena fe, con la cual ha actuado mi defendida, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41522 de 14 de agosto de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve indicó: *“En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, de manera pacífica, reiterada y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador las acreencias laborales que le adeuda.*

Por ello se ha adoctrinado que el juez debe estudiar las pruebas aportadas al plenario, a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada, pues emana de la correcta hermenéutica de las normas que consagran la sanción, que ésta no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación del actuar del deudor, que bien puede conducir a su exoneración, o por el contrario, a la condena de la indemnización moratoria cuando del análisis del acervo probatorio el juez concluya, que no estuvo asistido de la buena fe”.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, el artículo 65 del CST establece *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...”*, de conformidad con la norma en cita, la sanción moratoria únicamente procede hasta por el término de 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor y a partir del mes 25 solamente proceden intereses moratorios y esta aplica única y exclusivamente frente al empleador que incumplió.

En todo caso, el despacho no puede pasar por alto el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones que le realizó la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., al aquí demandante, por la suma de \$975.979 COP, pago formalizado mediante acuerdo transaccional en calidad de asegurador de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088, que amparaba el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar control de materiales, cuyo afianzador fue el empleador **MERC@TELL S.A.S.**

De suerte que, no es procede la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, en la medida que, la norma contempla dicho derecho única y exclusivamente si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador los salarios y las prestaciones debidas. No obstante, como se puede corroborar del acuerdo transaccional al actor se le pagaron todas y cada una de las acreencias laborales a las que tenía de derecho, suficiente para acreditar que no cumple con los requisitos contemplados en la norma en cita y que demuestran claramente la mala fe del demandante quien no aporta el acuerdo de transacción y soporte de pago.

QUINTA: ME OPONGO. En la medida que, mi representada **JAMÁS** ha tenido ningún tipo de vínculo laboral, contractual, comercial o de cualquier otra naturaleza con el demandante; razón por la que no hay lugar al pago de sanción alguna.

Debe tenerse en cuenta que **TELMEX COLOMBIA S.A.**, siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe exenta de culpa, pues en su leal saber y entender ha desarrollado la relación comercial con las empresas **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U.** y **MERC@TELL S.A.S.**, amparado en la autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera de ésta para el cumplimiento del objeto contractual.

En todo caso, el despacho no puede pasar por alto el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones que le realizó la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al aquí demandante, por la suma de \$975.979 COP, pago formalizado mediante acuerdo transaccional en calidad de asegurador de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088, que amparaba el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar control de materiales, cuyo afianzador fue el empleador **MERC@TELL S.A.S.**

De suerte que, no es procedente la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990., en la medida que, la norma contempla dicho derecho única y exclusivamente si el empleador no paga al trabajador las cesantías. No obstante, como se puede corroborar del acuerdo transaccional al actor se le pagaron todas y cada una de las acreencias laborales a las que tenía de derecho, suficiente para acreditar que no cumple con los requisitos contemplados en la norma en cita y que demuestran claramente la mala fe del demandante quien no aporta el acuerdo de transacción y soporte de pago.

Ahora bien, la solidaridad prevista en el artículo 34 del C. S. del T., no aplica para el caso de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto tiene un evidente carácter sancionatorio, es decir, no es una indemnización, razón por la cual no puede hacerse extensiva solidariamente, pues, se hace necesario recordar que, el artículo 34 del CST, predica la solidaridad respecto de salarios, prestaciones e indemnizaciones y la pretensión respecto de la que se predica la solidaridad corresponde a una sanción y no a una indemnización por lo que el artículo 65 del CST debe aplicarse de manera restrictiva sin que haya lugar a interpretaciones.

SEXTA: ME OPONGO. En la medida que se trata de una pretensión que adolece de la precisión y claridad que exige el numeral 6° del artículo 25 del CPT y SS lo que impide dar respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.

Sin embargo, debe precisarse que en lo que respecta a mí representada, esta **JAMÁS** ha tenido ningún tipo de vínculo laboral, contractual, comercial o de cualquier otra naturaleza con el demandante; razón por la que no hay lugar al pago de indemnización por despido sin justa causa.

En este sentido, y en atención a la falta de relación laboral entre mi representada y el demandante, no es posible condenar a **TELMEX COLOMBIA S.A.** al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

En todo caso, y aún en gracia de discusión, carece de todo sustento fáctico y jurídico el pago de *“un día de salario por la mora en el pago de la indemnización por despido sin*

justa causa", ya que el artículo 64 del CST tasa de manera anticipada el valor de los perjuicios derivados de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

SÉPTIMA: ME OPONGO. Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda, tiene vocación de prosperidad, no existe razón alguna para que se imponga a cargo de mí representada el pago de suma alguna que amerite su indexación.

OCTAVA: ME OPONGO. En la medida que, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de fundamento fáctico y jurídico, que permitan imponer condena alguna en cabeza de mí representada; razón por la que por el contrario solicitó que sea la parte demandante quien deba ser condena por tal concepto.

III. EXCEPCIONES.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mí representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

➤ **MERITO.**

1. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.** Por cuanto mi representada jamás ha sostenido relación laboral o contractual alguna con el demandante, que diera origen al pago de prestación laboral alguna a favor de la misma.
2. **FALTA DE TÍTULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE.** Teniendo en cuenta que entre mi representada y el demandante no media documento alguno o acuerdo de voluntades, que permita presumir la existencia de algún tipo de relación laboral, razón por la cual no se puede afirmar entonces que se generó obligación que conlleve al reconocimiento de algún tipo de prestación económica a favor del demandante y a cargo de mí representada.
3. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Por cuanto jamás existió vínculo o contrato de trabajo alguno entre mi representada y el demandante, que diera lugar al reconocimiento de las pretensiones que aquí se reclaman.
4. **PAGO.** Sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al demandante por parte de la empresa **MERC@TTELL S.A.S.**, como consecuencia de la relación laboral que supuestamente los vinculó.

Es importante señalar que, el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "*consulta estado de pagos a terceros occired y disco*" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la

Aseguradora, y la confesión del hecho 9 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

5. **COMPENSACIÓN.** Sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al demandante por parte de la empresa **MERC@TTELL S.A.S.**, como consecuencia de la relación laboral que supuestamente los vinculó.

Es importante señalar que, el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.** y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "*consulta estado de pagos a terceros occired y disco*" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 9 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

6. **BUENA FE.** Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, al cumplir con la totalidad de las obligaciones a su cargo con ocasión a la relación contractual que sostuvo con la empresa **MERC@TELL S.A.S.**, sin que haya lugar al reconocimiento de emolumentos que no está obligada a cancelar.

Debe tenerse en cuenta que, mi defendida actuó de buena fe, en la medida que a fin de asegurar el pago de salarios y prestaciones sociales por parte de **MERC@TELL S.A.S.** a los trabajadores que esta contratara para el desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios, exigió a esta última la suscripción de pólizas de garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y aportes parafiscales de su personal a cargo, tal y como se acredita en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Conforme a lo anterior, se evidencia que mi representada siempre propendió porque **MERC@TELL S.A.S.** cumpliera con sus obligaciones con los trabajadores que esta contratara.

Es importante señalar que, el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo

del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "*consulta estado de pagos a terceros occired y disco*" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 9 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

Así las cosas, se evidencia la *mala fe* del demandante al pretender desconocer el pago que se realizó por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza No. 1959088 de la cual es beneficiaria mi defendida, en el que se incluyó el concepto de vacaciones, prestaciones sociales y demás acreencias que hoy se pretende.

7. **PRESCRIPCIÓN.** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del CPL y 488 del C.S. del T., y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados.

8. **MALA FE DEL DEMANDANTE.** El señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "*consulta estado de pagos a terceros occired y disco*" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 10 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

Por lo anterior, se evidencia la *mala fe* del demandante al pretender desconocer el pago que se realizó por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza No. 1959088 de la cual es beneficiaria mi defendida, en el que se incluyeron los conceptos de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos que se pretenden en el presente proceso.

9. **COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN**

La cual se invoca acorde con el artículo 97 del CPC aplicable al procedimiento laboral, que establece que también puede proponerse como excepción previa la de cosa juzgada.

La propongo con base en el artículo 2483 del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron Acuerdo Transaccional el 21 de agosto de 2014, por los mismos conceptos que pretende el actor en la presente demanda.

En dicho acuerdo transaccional, se estableció que **LIBERTY SEGUROS S.A.** cancelaría al demandante el valor de \$975.979, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos, que ahora pretende reclamar el actor en la presente demanda, valor que fue recibido por el actor tal y como lo confiesa en el hecho 9.

Así mismo, en la cláusula quinta del mencionado acuerdo transaccional se estableció que “... las partes acordamos expresamente que la suma entregada servirá para compensar el valor de cualquier reclamación que en el futuro pretenda hacer valer el extrabajador en contra del asegurado TELMEX COLOMBIA S.A. y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. por los mismos conceptos aquí reconocidos dirimiendo de forma expresa cualquier eventual diferencia o reclamo relacionado con estos, pues los derechos ciertos están siendo cubiertos de buena fe por la aseguradora en virtud del contrato de seguro existente por el otorgamiento de la póliza referida”.

Acuerdo que no fue allegado por el actor y respecto del cual, no existe discusión sobre su validez.

10. **GENÉRICA.** Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

IV. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. Hechos de la Contestación

1. Entre el demandante y mi representada jamás ha existido vínculo o relación laboral alguna.
2. El demandante jamás ha prestado sus servicios personales al servicio de mi representada.
3. Mi representada no adeuda suma de dinero alguna al demandante.
4. **TELMEX COLOMBIA S.A.**, es un tercero ajeno a la supuesta relación laboral que existió entre el demandante y **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TELL S.A.S.**
5. **TELMEX COLOMBIA S.A.**, siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe exenta de culpa, pues en su leal saber y entender ha desarrollado la relación comercial con la empresa **MERC@TELL S.A.S.**, amparado en la autonomía

técnica, administrativa, operativa y financiera de ésta para el cumplimiento del objeto contractual.

6. El giro ordinario de los negocios de TELMEX COLOMBIA S.A. es diferente al giro ordinario de los negocios de MERC@TELL S.A.S. En efecto el giro de las actividades de mi representada se centra en la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro y fuera de Colombia, entre tanto, el de la codemandada se centra en actividades de mantenimiento y venta de equipos de comunicación.
7. TELMEX COLOMBIA S.A. jamás finalizó relación laboral o contractual alguna con el demandante, ante la inexistencia de la misma.
8. TELMEX COLOMBIA S.A. jamás ha sido notificada de la existencia de la organización sindical de trabajadores de MERC@TELL.
9. Al interior de TELMEX COLOMBIA S.A. no ha existido conflicto colectivo alguno por presentación de pliego de peticiones de alguna organización sindical.
10. Entre mi defendida y la sociedad MERC@TELL S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios vigente entre el 1° de abril de 2011 hasta el 30 de abril de 2014, cuyo objeto fue la prestación de servicios de *"levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales"*, contrato que se allegan con la presente contestación.
11. En virtud del mencionado contrato, la sociedad MERC@TELL S.A.S., de manera autónoma e independiente, se comprometió a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto del contrato, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.
12. Conforme a lo anterior, cabe aclarar que el contrato que vinculó a mi representada con MERC@TELL S.A.S. fue de prestación de servicios, sin que esta hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, toda vez que, para prestar servicios públicos y para realizar estas actividades en concreto, se requieren permisos estatales, además de una concesión estatal para la explotación del espectro electromagnético, por lo que, *MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U y MERC@TELL S.A.S.* al carecer de dicha autorización, solamente ejecutó el objeto del contrato de prestación de servicios; actividad que es sustancialmente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada.
13. Durante el desarrollo del contrato de prestación de servicios con MERC@TELL S.A.S. se presentaron incumplimientos en el objeto del mismo por parte de esta última Compañía.
14. Mi defendida, una vez cumplidas las fechas, actividades de reporte y verificación, facturó a dicha Compañía diversas sumas de dinero, por lo mencionados incumplimientos, elevándose actas de cada uno de ellos, y estableciéndose como compromisos *"Gestionar los planes de mejoramiento para disminuir los incumplimientos"*.

15. Debe tenerse en cuenta que, mi defendida actuó de buena fe, en la medida que a fin de asegurar el pago de salarios y prestaciones sociales por parte de **MERC@TELL S.A.S.** a los trabajadores que esta contratara para el desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios, exigió a esta última la suscripción de pólizas de garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y aportes parafiscales de su personal a cargo, tal y como se acredita en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.
16. Conforme a lo anterior, se evidencia que mi representada siempre propendió porque **MERC@TELL S.A.S.** cumpliera con sus obligaciones con los trabajadores que esta contratara.
17. El contrato de prestación de servicios, suscrito por mi representada y la sociedad **MERC@TELL S.A.S.**, el primero (1) de abril de 2011, finalizó el 30 de abril de 2014, por tal motivo es **FALSO** que el demandante cumplió funciones a favor de mi representada, con posterioridad a dicha fecha.
18. El señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "*consulta estado de pagos a terceros occired y disco*" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 9 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "**R**" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.
19. Con lo anterior, se evidencia la *mala fe* del demandante al pretender desconocer el pago que se realizó por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza No. 1959088 de la cual es beneficiaria mi defendida, en el que se incluyó el concepto de vacaciones que hoy se pretende.
20. El anterior pago fue formalizado a través de un acuerdo transaccional, suscrito entre **LIBERTY SEGUROS S.A.** y el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, el día 27 de agosto de 2014.
21. La aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** suscribieron un acuerdo transaccional, estipulando de común acuerdo en la cláusula quinta: "*Sin perjuicio del acuerdo alcanzado y los efectos de cosa juzgada del mismo, las partes acordamos expresamente que la suma entregada servirá para compensar el valor de cualquier reclamación que en el futuro pretenda hacer el trabajador...*"

22. El documento denominado "orden de trabajo para instalación y mantenimiento" hace referencia a un formato que, mi representada entrega a la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., cuyo objeto es el cobro de los servicios a mi representada, con lo cual dicho documento no denota per se la supuesta subordinación de mi representada para con el actor como se pretende hacer ver.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. De la inexistencia de la relación laboral entre el demandante y mi representada.

En la medida que de conformidad con lo estipulado por el Art. 23 del C.S.T, para que exista contrato de trabajo, se requiere que concurren tres elementos esenciales, esto es la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Sin embargo, en el caso que nos convoca, se evidencia que no concurren estos tres elementos, pues como se ha mencionado con anterioridad, el demandante jamás ha prestado sus servicios personales al servicio de mi representada.

Por otra parte, como se menciona en el escrito de demanda, el demandante jamás prestó servicio alguno de manera directa a mi representada, por lo cual no existió una prestación personal del demandante a favor de mi representada.

Ahora, si bien es cierto que el Art. 24 del C.S.T consagra una presunción a favor del trabajador, es menester precisar que esa presunción no opera en este caso, en la medida que, el demandante jamás ha prestado sus servicios personales para mi representada; luego corresponde acreditar en juicio al actor dicha prestación del servicio.

En todo caso y aún en gracia de discusión, a lo largo de la contestación se ha desvirtuado la prestación de un servicio por parte de la demandante que configure una relación de trabajo y en la que la sociedad MERC@TELL S.A.S., haya actuado como un simple intermediario de la misma.

En efecto, se reitera y así se prueba con las documentales allegadas que, entre mi defendida y la sociedad MERC@TELL S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios; en virtud del mencionado contrato, esa sociedad, de manera autónoma e independiente, se comprometió a ejecutar actividades mencionadas en el objeto del contrato, con su propio personal y con absoluta autonomía técnica y directiva.

En todo caso, y aún en gracia de discusión, carece de lógica y técnica pretender la declaración de existencia de un contrato entre el prestador, el supuesto beneficiario del servicio y el supuesto intermediario, dado que no es propio de la figura del contrato de trabajo la existencia de tres sujetos, pues la relación laboral surge entre trabajador y empleador.

2. De la relación comercial entre MERC@TELL S.A.S. y mi representada.

Resulta importante precisar que entre mi defendida y la sociedad MERC@TELL S.A.S. oferta comercial de fecha 16 de junio de 2008, que fuera aceptada por "MERC@TTEL E.U" en fecha 1° de julio de esta misma anualidad, cuyo objeto es la compra de materiales y servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales (en adelante "los trabajos") (...)"

De igual manera existió un contrato de prestación de servicios con MERC@TELL S.A.S. suscrito entre las partes en fecha 1° de abril de 2011, cuyo objeto es la prestación de servicios de "levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales", contratos que se allegan con la presente contestación.

En virtud de los mencionados contratos, las sociedades MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U y MERC@TELL S.A.S., de manera autónoma e independiente, se comprometieron a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto de los contratos, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.

Conforme a lo anterior, cabe aclarar que los contratos que vincularon a mí representada con MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U y MERC@TELL S.A.S. son de prestación de servicios, sin que esta hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones, internet o televisión, toda vez que, para prestar servicios públicos y para realizar estas actividades en concreto, se requieren permisos estatales, además de una concesión estatal para la explotación del espectro electromagnético, por lo que, MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U y MERC@TELL S.A.S. al carecer de dicha autorización, solamente ejecutó el objeto de los contratos de prestación de servicios; actividad que es sustancialmente ajena al giro ordinario de los negocios de mí representada.

En todo caso me permito aclarar que, el contrato de prestación de servicios, suscrito por mi representada y la sociedad MERC@TELL S.A.S., el primero (1) de abril de 2011, finalizó el 30 de abril de 2014, por tal motivo es FALSO que el demandante cumplió funciones a favor de mi representada, con posterioridad a dicha fecha.

3. De las actas de penalización impuestas a MERC@TELL S.A.S. durante la ejecución del contrato de prestación de servicios.

Debe tenerse en cuenta que durante el desarrollo del contrato de prestación de servicios con MERC@TELL S.A.S. se presentaron incumplimientos en el objeto del mismo por parte de esta última Compañía, motivo por el cual, mi defendida, una vez cumplidas las fechas, actividades de reporte y verificación, facturó a dicha Compañía diversas sumas de dinero, por lo mencionados incumplimientos, elevándose actas de cada uno de ellos, y estableciéndose como compromisos "Gestionar los planes de mejoramiento para disminuir los incumplimientos".

4. De la ausencia de solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Aun en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 del CST establece "1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o

varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores".

De conformidad con el artículo en cita, es evidente que no se dan los presupuestos a fin de declarar solidariamente responsable a mí defendida de las pretensiones incoadas en la demanda, como quiera que, entre mí representada y **MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL E.U y MERC@TELL S.A.S.**, existieron relaciones contractuales como consecuencia de unos **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, es decir, se contrató una actividad totalmente ajena al objeto social y al giro ordinario de los negocios de mí representada, el cual corresponde a la organización, operación y explotación de las actividades y servicios de telecomunicaciones, tales como Telefonía Móvil y cualquier otro servicio calificado como de Telecomunicaciones, Comunicaciones e Información, dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior, que se caracteriza por ser un servicio público, actividad para la cual cuenta con un contrato de concesión para la explotación del espectro electromagnético, suscrito con el Gobierno Nacional, que le permite ejecutar tal actividad, sin que los derechos y obligaciones de dicha concesión puedan ser ejercidos de manera alguna por terceros no autorizados por el Gobierno como **MERC@TELL S.A.S.**

De igual manera, es importante destacar que existe una marcada diferencia entre el objeto social y las actividades normales que desarrolla una Compañía ya que el objeto social, corresponde a las actividades que puede desarrollar una empresa ya sea en el presente y/o en el futuro, sin que ello implique necesariamente que haga parte de sus actividades cotidianas. En este caso, las actividades normales que desarrolla mi representada como se ha explicado corresponde a la prestación de servicios de telecomunicaciones, para lo cual se requieren concesiones estatales para el uso del espectro electromagnético, así como los respectivos permisos y autorizaciones de las autoridades competentes para desarrollar este tipo de actividades. Las cuales, resultan ajenas y contrarias a servicios de construcción, mantenimiento e instalación contratados con la sociedad **MERC@TELL S.A.S.**, y/o las funciones que desarrolló el demandante, esto es, construcción mantenimiento etc.

Al respecto, la Supersolidaria en concepto señaló:

"Objeto social y giro ordinario de los negocios.

Como quiera que el asunto consultado impone determinar el alcance de los conceptos "objeto social" y "giro ordinario de los negocios", pues, es de éstos que se predicen las restricciones legales al empresario cuando tramita un acuerdo de reestructuración, nos permitimos citar lo expresado por este despacho sobre el particular:

"De conformidad con el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, la escritura pública por la cual se constituye la sociedad debe enunciar clara y completamente las actividades que comprenden su objeto social, teniendo en cuenta que su capacidad se encuentra circunscrita a los actos y negocios allí consignados. Sin embargo, la doctrina ha clasificado el objeto social en principal y en objeto social

secundario o subordinado. Aquel se refiere a los negocios o actividades principales que la sociedad se propone desarrollar, los cuales pueden tener o no conexión entre sí, siempre que se encuentren debidamente enunciados en la escritura social. En el objeto social secundario se entienden incluidos todos aquellos actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social principal. Es preciso tener en cuenta que existe una normatividad especial que define el campo de acción de las instituciones financieras y de las llamadas empresas de objeto social exclusivo, según la cual, no les es permitido desarrollar actividades distintas a las que allí se indican.

Si bien el llamado giro ordinario de los negocios se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, resultan oportunas algunas precisiones conceptuales en torno al empleo constante en la práctica mercantil de la referida expresión "giro ordinario de los negocios". Partiendo de las anteriores consideraciones en cuanto al tema del objeto social, se concluye que éste alude a las actividades que desarrolla o se propone realizar el ente social, al paso que solamente quedan cobijadas por "giro ordinario" aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria, ejecuta la sociedad.¹

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia frente a la solidaridad de la empresa usuaria, sobre las acreencias laborales que adeuda el contratista independiente a sus trabajadores en reciente pronunciamiento, puntualizó²:

"Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

*No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.
(...)*

Acerca del puntual aspecto que hoy ocupa la atención de la Sala, ya en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000 la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"4º) En lo concerniente con la solidaridad del Banco de la República, con respecto a la condena impuesta a la sociedad Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada- COSTCO LTDA-

En decisión del pasado 20 de marzo de 2013, radicación 40.541, esta Sala recordó la doctrina en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

¹ SUPERSOCIEDADES, Concepto No. 220-75567, visto el 7 de octubre de 2016, en la web. <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/3265.pdf>

² COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL7789-2016 Radicación n.º 49730 Acta 19 Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). M.P. CADENA CASTILLO, Fernando.

En esa ocasión, también se memoró que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

El recurrente afirma que el Tribunal se equivocó, habida cuenta que el «mantener, establecer o suprimir sucursales o agencias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de pagos y que ciertamente el banco desarrolla cotidianamente y que no se pueden considerar como «labores extrañas» (evento que excluye la solidaridad), pues evidentemente se trata de labores institucionales, que debe realizar el ente y que contribuyen al desarrollo de su objeto principal».

La Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, ya que de esa sola circunstancia planteada no puede concluirse forzosamente, como lo sugiere, que cualquier actividad de mantenimiento de las sucursales del Banco de la República, tenga vinculación con el objeto social de esta entidad.

Esa correlación indirecta, que pretende el recurrente adecuar, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el demandante sea inherente al negocio del Banco de la República, constituya una actividad normal o permanente suya que habitualmente desarrolle, para de allí concluir la existencia de los supuestos exigidos por el art 34 del CST y así inferir la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra. Vale decir, la solidaridad ante acreencias laborales, entre Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada -COSTCO LTDA- y el Banco de la República.

Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. (negrilla y subraya nuestra.)

Visto lo anterior, debemos destacar que las actividades que si bien, en su momento fueron adelantadas por el contratista MERC@TELL S.A.S., tales como; levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, constituyeron servicios necesarios para la Telmex Colombia S.A., no significan que contribuyan al desarrollo de su objeto principal.

Recordemos, que para que proceda la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST., debe quedar plenamente acreditado que se trata de una función **normalmente desarrollada por la Empresa**, supuesto factico que no se cumple en el presente proceso, pues como hemos reiterado a lo largo de la contestación las actividades de diseño, construcción etc., no constituyen una función "**normalmente desarrollada**" por mi representada, en la medida que, ésta se dedica conforme con la concesión otorgada por el Gobierno Nacional, a la prestación de servicios de telecomunicaciones, para lo cual se requiere del uso del espectro electromagnético, actividades frente a las cuales no tiene autorización MERC@TELL S.A.S.

De suerte que, las actividades de TELMEX COLOMBIA S.A., se yuxtaponen claramente con las funciones desarrolladas por el contratista, repetimos ligadas a la construcción de redes, diseños de redes, mantenimiento e instalación que si bien cubren una necesidad de la Compañía, no suponen *per se* que se trate de una actividad del giro ordinario de los negocios de la Compañía.

En todo caso, habrá que advertir que la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST aplica exclusivamente respecto de salarios y prestaciones sociales, sin que los intereses a las cesantías y vacaciones, correspondan a ninguna de tales acreencias laborales.

En cualquier caso y a modo de discusión, es menester indicar que, la sanción por no consignación de las cesantías deprecada y la indemnización moratoria, ello es las contenida en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST respectivamente, aplican única y exclusivamente para el empleador que no consignó las cesantías al fondo escogido para el empleador para tal durante la relación laboral y que a la terminación de las mismas no canceló salarios y prestaciones sociales al ex trabajador, en tal sentido, la precitada sanción e indemnización, no se puede aplicar a terceros o personas diferentes a aquella que ostente el carácter de empleador, por lo tanto y teniendo en cuenta que, al tratarse de normas de carácter sancionatorio, la misma debe ser interpretada restrictivamente, debemos atenernos a su tenor literal y no resulta dable efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, no resulta dable aplicar extensivamente la misma por la vía de la solidaridad del artículo 34 del C.S.T.

Aunado a que el artículo 65 del CST establece "*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...*", de conformidad con la norma en cita, la indemnización moratoria únicamente procede hasta por el término de 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor y a partir del mes 25 solamente proceden intereses moratorios.

6. De la buena fe de mi representada.

Como se acreditará en el curso del proceso, TELMEX COLOMBIA S.A., siempre ha obrado de buena fe exenta de culpa, toda vez que nunca tuvo una relación contractual ni de ningún otro tipo con el demandante.

Además de lo anterior, es de resaltar que mi representada siempre dio estricto cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios con MERC@TELL S.A.S. razón por la cual no es viable predicar algún tipo de responsabilidad o condena en cabeza de la compañía.

Debe tenerse en cuenta que, mi defendida actuó de buena fe, en la medida que a fin de asegurar el pago de salarios y prestaciones sociales por parte de MERC@TELL S.A.S. a los trabajadores que esta contratara para el desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios, exigió a esta última la suscripción de pólizas de garantía de

pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y aportes parafiscales de su personal a cargo, tal y como se acredita en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Conforme a lo anterior, se evidencia que mi representada siempre propendió porque **MERC@TELL S.A.S.** cumpliera con sus obligaciones con los trabajadores que esta contratara.

Es importante señalar que, el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron acuerdo, por medio del cual, la aseguradora canceló a favor del señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO**, la suma de \$975.979, valor que fue recibido por el actor, tal y como da cuenta la documental denominada "*consulta estado de pagos a terceros occired y disco*" del Banco de Occidente (la cual se aporta), certificación de pagos emitida por la Aseguradora, y la confesión del hecho 9 de la demanda, en la que se puede establecer que la suma fue recibida por el demandante el 27 de agosto de 2014, pues en efecto el mencionado documento tiene como estado la letra "R" que significa recibido, correspondiente al estado asignado a los pagos que han sido realizados exitosamente.

7. De la cosa juzgada

El señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de aseguradora de la póliza única de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 que ampara el contrato celebrado para prestar los servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujo del diseño, construcción, mantenimiento e instalación en redes HFC y control de materiales, cuyo afianzado es **MERC@TELL S.A.S.**, y beneficiario **TELMEX COLOMBIA S.A.**, suscribieron Acuerdo Transaccional el 21 de agosto de 2014, en el que se establece en su encabezado, que el hoy demandante, en su calidad de EX TRABAJADOR de la empresa **MERC@TELL S.A.S.** se reunió en la Ciudad de Cali a fin de suscribir el mencionado Acuerdo.

En la cláusula primera del acuerdo transaccional se establece claramente que el ex trabajador de la Empresa **MERC@TELL S.A.S.** prestó sus servicios para dicha Compañía, de igual manera, en todas y cada una de las cláusulas del mencionado acuerdo, se indica que el hoy demandante funge en su calidad de ex trabajador de **MERC@TELL S.A.S.**, de donde se logra evidenciar la mala fe con la que pretende actuar el señor **LEÓN DARIO ORTÍZ CUERO** al indicar en el presente hecho que quien en realidad fungió como su empleador era un simple intermediario.

En la cláusula tercera del acuerdo transaccional que se suscribió entre el demandante y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se evidencia que se le cancelaría al demandante el valor de \$800.942 por concepto de intereses a las cesantías, cesantías, prima de servicios y vacaciones, valor que fue recibido por el actor.

Se evidencia la mala fe del demandante al pretender desconocer el pago que se realizó por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza No. 1959088

de la cual es beneficiaria mi defendida, en el que se incluyó los conceptos que hoy se pretenden.

En la cláusula quinta del mencionado acuerdo transaccional se estableció que *“sin perjuicio del acuerdo alcanzado y los efectos de COSA JUZGADA del mismo, las partes acordamos expresamente que la suma entregada servirá para compensar el valor de cualquier reclamación que en el futuro pretenda hacer valer el extrabajador en contra del asegurado TELMEX COLOMBIA S.A. y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. por los mismos conceptos aquí reconocidos dirimiendo de forma expresa cualquier eventual diferencia o reclamo relacionado con estos, pues los derechos ciertos están siendo cubiertos de buena fe por la aseguradora en virtud del contrato de seguro existente por el otorgamiento de la póliza referida”*. (Negrilla, mayúscula y subrayas nuestras)

Debe precisarse que si bien el demandante impuso una nota en el acuerdo de transacción suscrito con LIBERTY SEGUROS S.A. en el que manifestó no estar de acuerdo y que se reservaba el derecho a reclamar, pero allí consigna su inconformidad frente a Mercattel, no respecto de TELMEX COLOMBIA S.A.; quien fue incluida en el acuerdo como antes se pactó.

8. De la improcedencia de la sanción moratoria

En el hipotético y remoto evento que se declarara la responsabilidad solidaria en cabeza de mi representada, es necesario señalar que tales efectos no se pueden extender válidamente a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.; por consiguiente, no existe argumento de hecho ni de derecho para proferir condena alguna por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Así mismo, en el caso de las sanciones previstas en el artículo 65 del mismo código, por cuanto tiene un evidente carácter sancionatorio, es decir, no es una indemnización, razón por la cual no puede hacerse extensiva solidariamente, pues, se hace necesario recordar que, el artículo 34 del CST, predica la solidaridad respecto de salarios, prestaciones e indemnizaciones y la pretensión respecto de la que se predica la solidaridad corresponde a una sanción y no a una indemnización por lo que el artículo 65 del CST debe aplicarse de manera restrictiva sin que haya lugar a interpretaciones.

En efecto, es preciso advertir que, con relación a la sanción del artículo 65 del C.S.T., en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se ha insistido que el reconocimiento de la sanción moratoria, en punto de su carácter sancionatorio, únicamente procede frente a los deudores de mala fe, supuesto que en el presente caso no se puede predicar respecto de TELMEX COLOMBIA S.A.

Así las cosas, y aún en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que la condena al pago de esta sanción no procede de manera automática, sino que debe analizarse la conducta del demandado, en orden a establecer si medió buena fe en su actuar, como así ocurrió en el caso presente, en el cual, dadas las circunstancias fácticas mencionadas a lo largo del escrito, se consideran inexistentes las obligaciones reclamadas a mí representada, máxime que durante la vigencia de la relación comercial, mí defendida cumplió con todas y cada una de las obligaciones adquiridas con DECIBELES S.A.

Ahora bien, la solidaridad prevista en el artículo 34 del C. S. del T., no aplica para el caso de las sanciones previstas en el artículo 65 del mismo código, por cuanto tiene

un evidente carácter sancionatorio, es decir, no es una indemnización, razón por la cual no puede hacerse extensiva solidariamente.

Aún en gracia de discusión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 65 del CST, la sanción moratoria, consiste en que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que la condena por sanción moratoria no opere de manera automática, ya que para imponerla es obligación del operador jurídico examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, es menester recalcar que mi representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, habida cuenta que dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo.

Ahora bien, la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la sanción moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente.

Ahora bien, cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

IV. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Que deberá absolver personalmente el demandante en el día y hora que señale ese Despacho para tal fin y que formularé oralmente en tal audiencia pública con las formalidades de Ley, y versará sobre los hechos materia de litigio y con reconocimiento de los siguientes documentos:

- Acuerdo transaccional suscrito entre Liberty Seguros S.A., y el Señor León Darío Ortiz

2. DOCUMENTOS.

Solicito Señor Juez se decrete y tengan como prueba los documentos que se allegan con el presente escrito y que a continuación relaciono:

1. Escrito de 1° de julio de 2008 suscrito por el representante legal de **MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES - MERC@TTEL EU** dirigido al representante legal de **TELMEX COLOMBIA S.A.**
2. Cláusula compromisoria suscrita el 1° de julio de 2008 entre el representante legal de **MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES - MERC@TTEL EU** y el representante legal de **TELMEX COLOMBIA S.A.**
3. Oferta mercantil de 16 de junio de 2008 dirigida al representante legal de **MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES - MERC@TTEL EU** suscrita por el representante legal de **TELMEX COLOMBIA S.A.**
4. Otrosí No. 001 a la oferta de compra de materiales y servicios de levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, dibujo del diseño, Construcción, mantenimiento e instalación en redes HFCy Control de Materiales de 15 de junio de 2010.
5. Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes en fecha del 1 de abril de 2011.
6. Escrito de 30 de abril de 2014 dirigido al representante legal de **MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES - MERC@TTEL S.A.S.** suscrito por la representante legal de mí defendida.
7. Copia de la póliza de seguro de cumplimiento para particulares No. 1959088 de Liberty Seguros S.A. con vigencia desde 2011-10-01 hasta 2017-04-01.
8. Copia Resolución No. 2015003557 de 14 de diciembre de 2015, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, del Ministerio de Trabajo por medio del cual resolvió:

"(...)ARCHIVAR la actuación administrativa contra la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S., (...)...TELMEX COLOMBIA S.A., (...)... de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión."
9. Copia acta diligencia de notificación de la Resolución No. 2015003557.

10. Acta de penalización de 18 de junio de 2013.
11. Acta de penalización de 16 de agosto de 2013.
12. Acta de penalización de 12 de noviembre de 2013.
13. Acta de penalización de 09 de diciembre de 2013.
14. Acta de penalización de diciembre de 2013.
15. Acta de penalización de enero de 2014.
16. Acta de penalización de 09 de enero de 2014.
17. Acta de penalización de 07 de febrero de 2014.
18. Acta de penalización de febrero de 2014.
19. Acta de penalización de 13 de marzo de 2014.
20. Acta de transacción.
21. DVD Documento denominado "*consulta estado de pagos a terceros occired y disco*" del Banco de Occidente.
22. Copia simple de la póliza No. 2201309001891, en virtud de la cual se contrató el amparo del pago de salarios y prestaciones sociales.
23. Copia de certificación expedida por MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A. de fecha 31 de marzo de 2009.
24. Copia certificación expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. de fecha 09 de diciembre de 2014

3. TESTIMONIOS.

Sírvase Señor Juez, decretar el testimonio de las personas que relaciono a continuación, todos mayores de edad, y que pueden ser notificados en la Carrera 80 No. 10 A - 07 - segundo piso - Centro Comercial Plaza 80 - Cali, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Los testigos son:

- **JAVIER ERMINSO RIOS MEDINA**

Que declarará sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y de las respectivas contestaciones, concretamente en lo concerniente a la inexistencia de vínculo jurídico alguno entre el accionante y mi representada, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron los contratos comerciales suscritos con MERCATTEL S.A.S.

- **WILLIAM ANDRES SANDOVAL MEDINA**

Que declarará sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y de las respectivas contestaciones, concretamente en lo concerniente a la

inexistencia de vinculo jurídico alguno entre el accionante y mi representada, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron los contratos comerciales suscritos con MERCATTEL S.A.S.

• **EDGAR GUILLERMO RUIZ SALGADO**

Que declarará sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y de las respectivas contestaciones, concretamente en lo concerniente a la inexistencia de vinculo jurídico alguno entre el accionante y mi representada, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron los contratos comerciales suscritos con MERCATTEL S.A.S.

SOLICITUD ESPECIAL.

De manera respetuosa solicito al Despacho que en caso de decretarse el INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de TELMEX COLOMBIA. S.A. se ordene su práctica a través de despacho comisorio a la ciudad de Bogotá, en la medida que como se puede concluir del certificado de existencia y representación legal de mi representada es BOGOTÁ D.C. el domicilio principal de ésta y por lo mismo es procedente que la práctica del mismos se realice en los JUZGADOS DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

a. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito que se verifique a través de inspección judicial en las instalaciones de la empresa **MERC@TELL S.A.S.:**

1. Se verifiquen las condiciones de autonomía e independencia con las cuales el demandante ejercía sus funciones.
2. Se verifique el cumplimiento total y oportuno de las obligaciones derivadas de la oferta mercantil y el contrato de prestación de servicios suscrito entre TELMEX COLOMBIA S.A.S. y la sociedad MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERCATTELL S.A.S.
3. Se verifiquen los pagos que efectuados por la sociedad MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERCATTELL S.A.S al demandante por conceptos de salarios y prestaciones sociales, vacaciones

Me reservo el derecho de ampliar, modificar o suprimir los puntos de inspección judicial.

b. DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS.

Solicito se requiera a la sociedad **MERC@TELL S.A.S.** a fin de que allegue al proceso los siguientes documentos los cuales provienen de dicha sociedad y no se encuentran en poder de mi representada

1. Copia del contrato de trabajo que suscribió el demandante con **MERC@TELL S.A.S.**
2. Comprobantes de los pagos efectuados al demandante por todo tipo de concepto durante su vinculación con **MERC@TELL S.A.S.**

- 3. Comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales efectuados durante la ejecución del contrato que vinculó al demandante con MERC@TELL S.A.S.
- 4. Comunicación en virtud de la cual se dio por terminado el contrato de trabajo con el demandante.
- 5. Constancia del pago efectuado por Liberty Seguros S.A., junto con todos los documentos y soportes a que haya lugar.
- 6. Solicito se requiera a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A para que allegue al proceso, en calidad del llamado en garantía, copia o soporte del pago efectuado al demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales, junto con todos los documentos y soportes a lo que haya lugar.
- 7. Solicito se requiera a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A para que allegue al proceso, en calidad del llamado en garantía, copia de acta de transacción suscrita con el demandante.

VI. ANEXOS

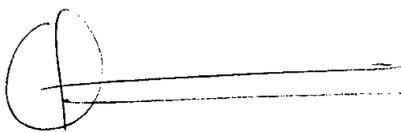
- 1. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 63-44 de Bogotá D.C.

Al suscrito a través de la secretaría del Juzgado o en mi oficina que se encuentra ubicada en la Calle 8 # 3 - 14 oficina 801 Edificio Cámara de Comercio de Cali.

Señor Juez, atentamente,



ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
 C.C. No. 12.919.935 de Tumaco
 T.P. No. 132.025 del C.S.J.
 JMS/RDF